



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ROSA MATILDE PAEZ SABALZA
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00381-00
Fecha	8 de febrero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 28 de octubre de 2020 enviada desde el correo electrónico: solucionesfinancierasrecover@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora ROSA MATILDE PAEZ SABALZA, se observa que:

- La fecha de la vigencia del Poder otorgado mediante Escritura Pública No.376 del 20 de Febrero de 2018 a ALIANZA S.G.P. supera Un (01) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora ROSA MATILDE PAEZ SABALZA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaa6e4383c2f0533107bd0e1039ac47afc9ada242ffe500f518e422749017803

Documento generado en 08/02/2021 02:20:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	WILLY DE JESUS DAVILA GOMEZ
Demandado	DEICY MARGARITA CARRILLO AVILA
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00384-00
Fecha	8 de febrero de 2021

Informe secretarial : Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 29 de octubre de 2020, enviada desde el correo electrónico: notificacionespwac@outlook.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el señor WILLY DE JESUS DAVILA GOMEZ contra la señora DEICY MARGARITA CARRILLO AVILA, se observa que:

- En el poder conferido al Doctor YESID PACHECO MARIMON no se encuentra incorporado su correo electrónico, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica el Art.5º Inciso 2º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por el señor WILLY DE JESUS DAVILA GOMEZ contra la señora DEICY MARGARITA CARRILLO AVILA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5985c7c7bf1989941bbd41820d04d0c9aaaf614b5aa81dbf468c9cec3c7deb4

Documento generado en 08/02/2021 02:20:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARLENE MARIA BAENA DE MELENDEZ
Demandado (s)	DEIMER JOSE OLIVER MENDOZA
Radicación	08001-40-53-010-2020-00387-00
Fecha	8 de febrero de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 30 de octubre de 2020 enviada desde el correo electrónico: robertoantonio1311@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por MARLENE MARIA BAENA DE MELENDEZ contra DEIMER JOSE OLIVER MENDOZA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos MIL (\$35.112.120,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por MARLENE MARIA BAENA DE MELENDEZ contra DEIMER JOSE OLIVER MENDOZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **BDC50B0615254BAE1DA333BCCE74F149DAF6FAC4816DBE098B3C907FC7D9D5E9**
DOCUMENTO GENERADO EN 08/02/2021 02:20:29 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00016-00
Demandante	MAORVE INGENIERIA SAS
Demandado	IST PROYECTOS SAS
Fecha	8 de febrero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de enero de 2021 enviada desde el correo electrónico: dcabarcas0522@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por MAORVE INGENIERIA SAS, en contra de IST PROYECTOS SAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de MAORVE INGENIERIA SAS, contra IST PROYECTOS SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$64.291.694), contenida en las FACTURAS número MAO-202, MAO 226 Y MAO 227.
- Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.





Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de las FACTURAS número MAO-202, MAO 226 Y MAO 227, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de la MAORVE INGENIERIA SAS, al Doctor DAGOBERTO CABARCAS GUERRERO, identificado con la C.C.No.72.145.678 y T.P.113.802 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5dec2acda761ecb40634c7ddd19b4d7c055233b44ccc5472dca545ce40777
b1**

Documento generado en 08/02/2021 03:17:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00017-00
Demandante	DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE
Demandado	RUBY MARGARITA LOPEZ ARRAZOLA
Fecha	8 de febrero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de enero de 2021 enviada desde el correo electrónico: adefenderte@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, en contra de RUBY MARGARITA LOPEZ ARRAZOLA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE en contra RUBY MARGARITA LOPEZ ARRAZOLA, para que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$39.000.000), contenida en LETRA DE CAMBIO número 030807.
- Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.





Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO número 030807, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar a la demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar en causa propia, a la Dra DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, identificada con la C.C. 32.658.512 de barranquilla y T.P. 194787 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a00caae5d3ec3bb9e600ce4de3751abf66340d850e82cdadbbc3242ce61154
ed**

Documento generado en 08/02/2021 03:17:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00025-00
Demandante	ITW COLOMBIA SAS
Demandado	DISTRIBUCIONES CONTINENTES SAS
Fecha	8 de febrero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 21 de enero de 2021 enviada desde el correo electrónico: cobrojuridico@unijuridica.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ITW COLOMBIA SAS, en contra de DISTRIBUCIONES CONTINENTES SAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ITW COLOMBIA SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra DISTRIBUCIONES CONTINENTES SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$42.340.251,00), contenida en FACTURAS número 117655, 118142, 118143, 118190.
- Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un





término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de las FACTURAS número 117655, 118142, 118143, 118190, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de la ITW COLOMBIA SAS, al Doctor EDGAR JULIAN BECERRA PINEDA, identificado con la C.C.No.80.222.829 y T.P. 164.438 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

517636c9b76d9214677e5da92214eee01573b38705cc111aa7b4ab732a14cce

3

Documento generado en 08/02/2021 03:17:52 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00014-00
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
Demandado	JUAN CAMILO LOPEZ ESPAÑA
Fecha	8 de febrero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de enero de 2021 enviada desde el correo electrónico: legajudicial@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, en contra de JUAN CAMILO LOPEZ ESPAÑA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, contra JUAN CAMILO LOPEZ ESPAÑA, para que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$61.890.639), contenida en el PAGARÉ número 009005226494.
- Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un





término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 009005226494, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de la ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, al Doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, identificado con la C.C.No.8.778.060 y T.P.108.089 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcb13ad8839f2bb61a071bdc794a28854e257316112289d7dc1702c2bbf4fc95

Documento generado en 08/02/2021 03:17:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>